

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, 16 de septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 31 de agosto del año en curso, y radicada el 08 de septiembre de 2021, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00284-00. **Sírvase proveer**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO COSTAS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00284-00

AUTO No. 1431

Ciertamente, la demanda ejecutiva de costas de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderada judicial por la señora LUZ CEIDA GALLEGO GRISALES, en contra del señor JUAN URBANO TERMAL, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1º El poder aportado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, ni con el inciso 2 del artículo 74 del CGP, puesto que no existe constancia de que se haya remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante al de la abogada, o en su defecto se haya hecho presentación personal del mismo.

Al respecto se debe destacar que, si bien reposa en el expediente constancia de remisión de poder archivo 02 expediente digital, el mismo no se encuentra completo, falta la aceptación de la apoderada, corresponde aun pantallazo en el cual se avizora como correo electrónico de envió el del señor Oscar Orlando Úsuga Lugo, de quien no se tiene conocimiento en calidad de que actúa, si es familiar o conocido de la señora Luz Celda

Gallego Grisales, por lo cual debe la togada aclarar el motivo de dicha circunstancia.

Aunado ello de la revisión del poder presentado en la demanda inicial de Unión Marital de Hecho, con radicado No 2016-00608-00, obrante en el archivo 03, se evidencia que en la misma la demandante manifestó no tener correo, además la firma de dicho poder obrante en el ítem 03 folio 2 expediente digital es totalmente diferente a la que se consigna en el poder que se aporta con la demanda actual.

2º Omite la togada, citar la dirección física de la demandante y el número telefónico de la misma.

3º Se debe corregir la pretensión b), puesto que los intereses moratorios no son exigibles desde el 16 de agosto de 2017. Aunado a ello debe corregir los acápites correspondientes a procedimiento y cuantía, puesto que el presente asunto no es un ejecutivo laboral, ni se deriva tampoco de un ordinario laboral.

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora LUZ CEIDA GALLEGO GRISALES, en contra del señor JUAN URBANO TERMAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado estado electrónico # 148 20/09/2021

EYCA